



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 78/21**

Luxemburgo, 12 de mayo de 2021

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-124/20  
Bank Melli Iran, Aktiengesellschaft nach iranischem Recht /  
Telekom Deutschland GmbH

**El Abogado General Hogan considera que las empresas iraníes pueden invocar ante los tribunales de los Estados miembros el Derecho de la Unión relativo al bloqueo de las sanciones secundarias adoptadas por los Estados Unidos de América**

*Una decisión tomada por una empresa de la Unión de resolver una relación contractual con una empresa iraní objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos debe considerarse inválida si su única justificación es el deseo de cumplir la legislación de los Estados Unidos que establece sanciones secundarias contra empresas no estadounidenses que mantengan relaciones comerciales con tales empresas iraníes y que aparece enumerada en el estatuto de bloqueo de la Unión*

El banco iraní Bank Melli Iran, que tiene una sucursal en Hamburgo (Alemania), alega ante los tribunales alemanes que la notificación de resolución ordinaria de sus contratos de servicios de telecomunicaciones que le ha sido remitida por el proveedor de servicios de telecomunicaciones Telekom Deutschland es inválida. Los servicios que esta empresa le presta constituyen en exclusiva las estructuras de comunicación interna y externa que Bank Melli Iran tiene en Alemania y, en consecuencia, son indispensables para sus actividades comerciales.

Según Bank Melli Iran, la notificación vino motivada exclusivamente por el deseo de Telekom Deutschland de observar la legislación de los Estados Unidos que prohíbe a las empresas no estadounidenses mantener relaciones comerciales con empresas iraníes objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos <sup>1</sup> y que contempla sanciones secundarias contra tales empresas no estadounidenses en caso de inobservancia de dicha legislación. Esta legislación ha vuelto a aplicarse tras la decisión tomada en 2018 por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, de retirarse del acuerdo nuclear iraní. <sup>2</sup> En el procedimiento principal, Bank Melli Iran sostiene que Telekom Deutschland ha violado el estatuto de bloqueo de la Unión, <sup>3</sup> el cual prohíbe a las empresas de la Unión cumplir esas medidas extraterritoriales adoptadas por los Estados Unidos.

Telekom Deutschland, que pertenece al grupo Deutsche Telekom, el cual genera aproximadamente el 50 % de sus ingresos en los Estados Unidos, alega que el estatuto de bloqueo de la Unión no altera el derecho ordinario de que dispone a resolver tal contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones sin necesidad de esgrimir un motivo a tal efecto. Sostiene que el estatuto de bloqueo de la Unión le permite poner fin a su relación comercial con

<sup>1</sup> Bank Melli Iran ha sido incluido en la Specially Designated Nationals and Blocked Person List (Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Vetadas, Estados Unidos) de la Office of Foreign Assets Control (Oficina de Control de Activos Extranjeros, Estados Unidos), lista a la cual se hace referencia en diversos textos legislativos relacionados en el anexo del estatuto de bloqueo de la Unión.

<sup>2</sup> Plan de Acción Integral Conjunto, firmado en Viena el 14 de julio de 2015 por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido y Francia), Alemania y la Unión Europea, de un lado, e Irán, de otro. Tenía como objetivo controlar el programa nuclear de Irán y levantar las sanciones que pesaban sobre este país.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 1996, L 309, p. 1), en su versión modificada por última vez por el Reglamento Delegado (UE) 2018/1100 de la Comisión, de 6 de junio de 2018, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 2018, L 199, p. 1).

Bank Melli Iran en cualquier momento y que los motivos subyacentes a tal decisión son irrelevantes.

El procedimiento instado por Bank Melli Iran se encuentra actualmente ante el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), que ha pedido al Tribunal de Justicia que aclare el alcance del estatuto de bloqueo de la Unión,<sup>4</sup> el cual fue concebido para desbaratar los efectos extraterritoriales intrusivos de las sanciones estadounidenses en la Unión y, por ende, para proteger a las sociedades mercantiles europeas e, indirectamente, la respectiva soberanía nacional de los Estados miembros frente a la legislación estadounidense contraria al Derecho internacional.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Hogan señala, para empezar, que las empresas de la Unión se encuentran ante dilemas imposibles (y muy injustos) como consecuencia de la aplicación de dos regímenes jurídicos diferentes y opuestos entre sí. Considera, no obstante, que la revisión de la forma en que actualmente funciona el estatuto de bloqueo de la Unión no es una cuestión que corresponda al Tribunal de Justicia, sino al legislador de la Unión.

**El Abogado General considera, en primer lugar, que la prohibición general contenida en el estatuto de bloqueo de la Unión para las empresas de la Unión,<sup>5</sup> que tiene por objeto que no se cumplan determinados textos legislativos de un tercer país que establecen sanciones secundarias, resulta aplicable aun cuando tal empresa cumpla esos textos legislativos sin que previamente haya sido compelida a ello por una autoridad administrativa o judicial extranjera.** Esta conclusión se desprende con claridad del tenor, la finalidad y el contexto de dicha prohibición.

**En segundo lugar, una empresa de la Unión que pretenda resolver un contrato válido con una entidad iraní objeto de sanciones de los Estados Unidos debe demostrar, a satisfacción del tribunal nacional, que tal decisión no obedece a su deseo de observar dichas sanciones.**

Aunque el **estatuto de bloqueo de la Unión** no tiene como objetivo proteger a las empresas de terceros países contra las que se dirigen directamente las sanciones estadounidenses, **confiere a tales empresas, como Bank Melli Iran, una acción.** El Abogado General estima que, si no se les reconociera esta acción, el efecto resultante sería que la aplicación de la política proclamada en el estatuto de bloqueo de la Unión quedaría exclusivamente a la voluntad de los Estados miembros e, indirectamente, de la Comisión. Significaría, a su vez, que, en determinados Estados miembros reacios a aplicar el estatuto de bloqueo, por ejemplo, un importante operador económico como Telekom Deutschland podría decidir activamente conformarse al régimen de sanciones estadounidense resolviendo el contrato con Bank Melli Iran. A buen seguro otros operadores económicos seguirían esta estela y toda la política pública que subyace al estatuto de bloqueo de la Unión podría verse rápidamente socavada por una situación en la que multitud de entidades europeas decidieran observar discretamente (aun de manera indirecta) tales sanciones.

Esencialmente por las mismas razones, el estatuto de bloqueo de la Unión debe entenderse en el sentido de que impone la **obligación de justificar la resolución de una relación comercial con una persona objeto de sanciones primarias.** En caso contrario, una entidad podría decidir discretamente dar efecto a la legislación sancionadora estadounidense y, manteniendo un oscuro silencio, impenetrable en cuanto a sus justificaciones y (efectivamente) a salvo de control en cuanto a sus métodos, los principales objetivos de política del estatuto de bloqueo de la Unión se verían en peligro e ignorados, como parece haber ocurrido en el presente asunto.

Habida cuenta de que Bank Melli Iran y Telekom Deutschland ya mantenían relaciones comerciales entre sí y de que ninguno de ellos ha cambiado su actividad mercantil, el Abogado General considera que corresponde a Telekom Deutschland demostrar que había una razón

---

<sup>4</sup> En particular, el párrafo primero de su artículo 5.

<sup>5</sup> O para otras personas físicas o jurídicas determinadas a las que resulta de aplicación el estatuto de bloqueo de la Unión. Por razones de simplicidad, en este comunicado de prensa solamente se hace referencia a las empresas de la Unión.

objetiva —independiente del hecho de que Bank Melli Iran era objeto de sanciones primarias— que justificaba resolver los contratos de que se trata, aunque, en cualquier caso, incumbe al Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) comprobar la veracidad de tales razones. Lo que importa es la intención del operador económico de observar dichas sanciones, con independencia de que se vea afectado por su aplicación.

No obstante, los operadores económicos pueden demostrar, a estos efectos, que están activamente comprometidos con una política empresarial de responsabilidad social congruente y sistemática en virtud de la cual, entre otras cosas, rehúsan mantener relaciones comerciales con empresas que tengan vínculos con el régimen iraní.

**En tercer lugar, en caso de incumplimiento por una empresa de la Unión de la prohibición establecida en el estatuto de bloqueo de la Unión de observar la legislación estadounidense sobre sanciones secundarias, el tribunal nacional ante el que un contratante objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos haya presentado la demanda está obligado a ordenar a la empresa de la Unión que mantenga la relación contractual con dicho contratante.**

Según el Abogado General, la prohibición en cuestión no es, en sí, contraria a la libertad de empresa garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, habida cuenta, en particular, de la posibilidad de que disponen los operadores económicos de solicitar a la Comisión Europea autorización para quedar dispensados de respetar dicha prohibición.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*